

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-608/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-172/2015, de dos de junio de dos mil quince, mediante la cual declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta contra Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata al cargo de Gobernadora de la mencionada entidad federativa, postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”; así como de los institutos políticos que integraron la referida coalición, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó ante la citada comisión, denuncia contra Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad” al cargo de Gobernadora de la aludida entidad federativa; así como de los institutos políticos que integraron la referida coalición.

De la queja se advierte que el promovente señaló que la candidata denunciada presuntamente propaló propaganda electoral en contravención a lo previsto en los artículos 167 y 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, concretamente, por la colocación de propaganda electoral conocida como banderas tipo “velero” con la leyenda “*Ivonne Gobernadora*”, instaladas en lugares prohibidos, como es la acera de la Avenida Paseo de los Leones cruce con Enrique C. Livas.

2. Procedimiento especial sancionador. Una vez desahogados los trámites de ley, así como los que estimó pertinentes la autoridad sustanciadora, el veintidós siguiente, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León remitió al tribunal responsable el expediente PES-172/2015 y demás constancias que estimó atinentes.

II. Acto impugnado. El dos de junio del presente año, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-172/2015 y declaró **inexistente** la violación imputada a Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de candidata postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad” al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición en mención.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

IV. Trámite y sustanciación: El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-608/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra de una sentencia cuya materia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del instituto político.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos

se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el tres de junio de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de junio del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de junio, entonces, el juicio se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional personería que le es reconocida por el tribunal responsable, siendo además quien presentó la denuncia primigenia a la que recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El instituto político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de dos de junio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-172/2015, la cual estima resulta adversa a sus intereses, puesto que declaró inexistente la violación atribuida a Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata postulada por la coalición “Alianza por tu Seguridad” al cargo de

Gobernadora de la referida entidad federativa; así como en contra de los institutos políticos integrantes de la coalición.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda competencia a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 16, 17, 35 y 41, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República.

7. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos

denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral que sigue en curso en el Estado de Nuevo León.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, la Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el instituto político actor y, en consecuencia, tal situación daría lugar, a que, de acreditarse la responsabilidad se impusiera a los sujetos denunciados las sanciones que en Derecho correspondieran.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la

sentencia impugnada y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la sentencia que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el partido actor.

CUARTO. Resumen de agravios. El instituto político recurrente en su escrito de demanda aduce los siguientes motivos de disenso:

* Que la resolución dictada el dos de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-172/2015, adolece de una debida fundamentación y motivación y, en consecuencia violenta lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* La resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que la responsable determina equivocadamente que es inexistente la infracción consistente en la colocación de

bastidores tipo “veleros” por la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, Ivonne Liliana Álvarez García; sin embargo, para arribar a tal conclusión el tribunal responsable dejó de estudiar si la propaganda electoral denunciada trangredía lo dispuesto por el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

* Que el acto impugnado es incongruente, en razón de que, por una parte, se determina que no hay violación a la normativa electoral local y, por otra, que de la valoración del material probatorio se acreditada la colocación de propaganda electoral por la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”.

Derivado de lo anterior, se desprende que la pretensión del actor consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia en la que declaró inexistente la violación por la colocación de bastidores tipo “veleros” por la candidata Ivonne Liliana Álvarez García y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva en la cual determine la transgresión ala fracción V del artículo 168, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que sancione a la candidata y a los partidos políticos que integran la coalición que la postularon.

QUINTO. Consideración previa. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no

procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los disensos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que la Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

SEXTO, Estudio de fondo. Realizadas las especificaciones del caso, se estima necesario precisar que los motivos de disenso serán analizados en conjunto, debido a su estrecha relación.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 125. de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En concepto de la Sala Superior los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional son **infundados**, en base a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna sostuvo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable estudió los elementos de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-172/2015**.

Con base en lo anterior, tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia en la vía pública y en la ubicación precisada por el denunciante, ya que de la inspección practicada por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos

Jurídicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se constató la existencia de seis banderas tipo “*veleros*”, con la leyenda “*IVONNE GOBERNADORA*”, prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 361, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 307, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- Las estructuras empleadas para la propaganda objeto de denuncia encuadran en la naturaleza y categoría de los bastidores.

- Al tratarse de bastidores colocados en la vía pública, se permite la colocación de propaganda electoral siempre que no dañe elementos del equipamiento urbano.

- De la denuncia, no se desprende que la propaganda electoral dañe el equipamiento urbano o las instalaciones o que impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- En consecuencia, no se se actualiza alguna de las hipótesis que prevé el artículo 168, fracción V, de la de Ley Electoral local como lo hace valer el Partido Acción Nacional en su denuncia.

-Se trata de propaganda electoral colocada conforme a las reglas previstas en la Ley Electoral Local, por lo que se actualizaba lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168 de la

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los **bastidores** y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
[...]

Consecuentemente, la autoridad responsable determinó que en el caso, la norma electoral permite la colocación de propaganda electoral, aunado a que de la denuncia no se desprendía que la propaganda dañara el equipamiento urbano o las instalaciones y que impidiera o dificultara la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos.

Por tanto, la responsable concluyó que quedó acreditada la existencia de los hechos objeto de la denuncia, más no la infracción que adujo el Partido Acción Nacional.

Ahora, lo **infundado** de los planteamientos expuestos por el instituto político promovente deriva de que a juicio de la Sala Superior, la resolución impugnada se ajusta al orden legal.

Lo anterior, porque aun cuando el partido actor sostuvo la trasgresión a la fracción V, del artículo 168, de la Ley Electoral de Nuevo León, la autoridad responsable en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, realizó un análisis detallado de las fracciones I y V del precepto legal invocado, en el cual, primeramente sostuvo que la conducta denunciada no era transgresora de la fracción V.

Posteriormente, centró su análisis en la fracción I, del precepto invocado, concluyendo que tampoco se acreditaba la infracción atribuible a la entonces candidata a la Gobernatura de la citada entidad federativa registrada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”.

En efecto, a tal determinación arribó de la valoración que hizo del material del material probatorio que obra en autos del expediente de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 y 307, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Esto es, la autoridad justipreció la fotografía aportada por el promovente en su escrito de queja, la cual adminiculó con la diligencia de catorce de mayo de dos mil quince, realizada por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos, adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que se asentó, que una vez que se había constituido sobre la acera de la Avenida Paseo de los Leones cruce con Enrique C. Livas, tuvo a la vista “*veleros*” con propaganda de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, por la coalición “*Alianza por tu seguridad*”, los cuales tenían las siguientes características: Dos “*veleros*” con fondo color rojo y con letras blancas la leyenda “*IVONNE GOBERNADORA*”; dos “*veleros*” con fondo color verde y con letras blancas la leyenda “*IVONNE GOBERNADORA*”, dos “*veleros*” con fondo color blanco y con las letras en color verde, rojo y negro la leyenda “*IVONNE GOBERNADORA*”.

Esto es, con las precitadas probanzas, se tuvo por demostrado que la propaganda electoral denunciada consistió en banderas tipo “veleros”, las cuales poseen características propias y similares de los denominados bastidores.

Al respecto, la responsable acudió al el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el cual define el vocablo “bastidor” como:

(De bastir).

1. m. Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos.

2. m. Armazón de listones o maderos, sobre la cual se extiende y fija un lienzo o papel pintados, y especialmente cada uno de los que, dando frente al público, se ponen a un lado y otro del escenario y forman parte de la decoración teatral.

3. m. Armazón metálica que soporta la caja de un vagón, de un automóvil, etc.

4. m. Conjunto de dicha armazón con el motor y las ruedas.

5. m. Mar. Armazón de hierro o bronce en que la hélice apoya su eje cuando no es fija, como sucede en ciertos buques mixtos.

~ de ropa.

1. m. Teatro. arlequín (□ bastidor vertical).

entre ~es.

1. loc. adv. coloq. U. para referirse a la organización interior de las representaciones teatrales y a los dichos y ocurrencias particulares de los actores y demás gente relacionada con el arte escénico.

2. loc. adv. Reservadamente, entre algunas personas y de modo que no trascienda al público.

De lo anterior, la autoridad obtuvo que la propaganda objeto de denuncia, consistente en banderas tipo “velero”, se colocó en bastidores, porque se utilizaron armazones o estructuras metálicas para tal fin (como se deprendía de la fotografía que presentó como prueba el promovente), de ahí que la responsable considerara que no se acreditó la violación

aducida por el partido político actor, toda vez la norma autorizaba su colocación siempre que no dañara el equipamiento urbano, las instalaciones, impidiera o dificultara la visibilidad de los conductores; la circulación de vehículos o peatones, en términos de lo preceptuado en el artículo 168, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En el caso, esta Sala Superior considera que la instalación de la propaganda denunciada se ajusta a la permisión conferida en la normativa electoral local, atento a la naturaleza de bastidores destinados para la de publicidad que en términos generales son móviles o movable.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado sobre una base con el objeto de proporcionarle estabilidad, en las aceras ubicadas en el cruce de la Avenida Paseo de los Leones con Enrique C. Livas, en Monterrey, Nuevo León, en modo alguno, puede estimarse que tenga como consecuencia necesaria y directa que sea ilegal, en principio, porque no se trata de propaganda fija y/o adherida, amén de que tampoco se aprecie de las probanzas allegadas al sumario, que obstaculice el paso peatonal o vehicular o impida la visibilidad.

En relación con el tópico en comento, el partido inconforme insiste en que se está en presencia de la hipótesis normativa de la fracción V, del artículo 168, de la ley comicial local.

Empero, en su alegato soslaya que la porción normativa a que alude, contempla un supuesto distinto, como es el referente

a la prohibición de fijar propaganda en la vía pública, entre otras cuestiones.

En torno a lo anterior y partiendo de la base del legislador racional, de la lectura integral y sistemática del dispositivo se obtiene que, por un lado, la fracción I, prevé una permisón, en tanto la fracción V, establece una proscripción.

Cabe puntualizar, que tales normas en modo alguno se contradicen, ya que la fracción I, atañe a la autorización de colocar propaganda que pueda ser removida, mientras que la fracción V, alude a la prohibición categórica de adherir o fijar propaganda.

De ahí que en el primer caso se permita, siempre que no dañe el equipamiento urbano, las instalaciones u obstaculice la visibilidad o la circulación vehicular y/o peatonal y, en el segundo, se prohíba de manera tajante a los partidos políticos y candidatos fijar, proyectar, pintar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En la especie, los bastidores tipo veleros encuadran en la hipótesis de la fracción I, del artículo 168, de la ley electoral de la entidad federativa, dado que lejos de estar adheridos o fijos, sólo se encuentran sobre una base que dota de estabilidad; sin embargo, pueden ser movidos de lugar en todo tiempo, además, que del examen de las fotografías y del acta circunstanciada no se aprecia que obstaculicen el paso peatonal, vehicular o la visibilidad.,

Lo anterior, porque según se estableció en párrafos precedentes el tribunal responsable analizó y concatenó todos los elementos probatorios ofrecidos en relación a los argumentos vertidos por las partes y las diligencias que se ordenaron para mejor proveer, y si bien determinó la existencia de la propaganda electoral denunciada colocada en las ubicaciones descritas, concluyó que era legal, por no encuadrar dentro de los supuestos prohibidos por la norma, en el caso concreto por el artículo 168, fracciones I y V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En efecto, se debe destacar que a lo largo de la secuela del procedimiento especial sancionador, la fotografía aportada por el promovente en su escrito de queja y de la diligencia de catorce de mayo de dos mil quince, realizada por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos, adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, fueron las únicas pruebas a efecto de acreditar los hechos denunciados, de las cuales la autoridad responsable concluyó que se tenía por acreditada la existencia de la propaganda, materia de denuncia, sin que ello implique necesariamente una infracción.

Con ello, la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad a que están obligadas las autoridades electorales, al haber atendido las cuestiones o pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Por otra parte, igualmente resulta **infundada** la alegación del partido impetrante, donde asegura que correspondía a la

autoridad jurisdiccional local probar que no se dañaba la acera en la que se encontraba colocada la referida propaganda electoral o que se impidiera la visibilidad de los conductores, la circulación de vehículos y peatones, ya que por el contrario, la carga probatoria corresponde al quejoso.

Ello, conforme a lo dispuesto el artículo 371, inciso e), de la ley electoral del Estado y la jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, el partido denunciante se encontraba obligado a acreditar las afirmaciones contenidas en su denuncia, y en su caso, demostrar que se surtía alguna de las hipótesis prohibidas, lo que en el particular no aconteció.

Desde otra arista, se califica igualmente como infundado el disenso en que se aduce la incongruencia de la sentencia reclamada.

En principio es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En el caso, si bien es cierto que en autos quedó probada la existencia de la propaganda consistente en bastidores tipo “velero” colocada en el lugar señalado por el denunciante, también lo es, que ese hecho no lleva a determinar necesariamente que se trate de publicidad electoral contraria a la legislación en materia electoral, en el caso al artículo 168, fracción I y/o V, del código comicial local.

Sobre esa base, si el legislador contempló la posibilidad de colocar bastidores en la vía pública, con las excepciones pertinentes, entonces, la circunstancia de que en la resolución impugnada se considerara que la propaganda denunciada estaba contemplada en el concepto de bastidores, sin que su colocación obstaculizara el paso peatonal, vehicular o la visibilidad, entonces, ninguna incongruencia existe, en la conclusión a que arribó la autoridad, respecto a que la conducta denunciada no era transgresora de la normativa electoral.

En tal sentido, al no actualizarse las hipótesis de las fracciones I y V, del precepto legal citado, tampoco quedó acreditada la violación sostenida por el partido inconforme.

En suma, lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria lleva a este órgano de control constitucional a colegir que de forma alguna el tribunal electoral local responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, al estudiar el fondo de la controversia, en forma ajustada a Derecho consideró que la colocación de propaganda electoral en la vía pública en los conocidos como bastidores, está permitida por la normativa electoral vigente.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el instituto político recurrente, la Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO